



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: BLANCA ESTELA GAMBA ARANDA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00167 00

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

La ejecutante BLANCA ESTELA GAMBA ARANDA, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de diferencias pensionales adeudadas, las costas y agencias en derecho de proceso ordinario, los intereses legales y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 40 del 13 de febrero de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, el Despacho abstendrá su ejecución, toda vez que se trata de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la

ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco de occidente, banco Davivienda, Bancolombia y Banco caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora **BLANCA ESTELA GAMBA ARANDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.708.315 de Tuluá -Valle, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.110.664) M/CTE**, por la diferencia en la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que deberá ser indexada del 01 de abril de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$467.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento respecto de los intereses legales pretendidos, por las razones expuesta en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **BLANCA ESTELA GAMBA ARANDA** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, de 08 agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LUZ AIDÉ TORRES BERMÚDEZ
SIEMPRE S.A.
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00184 00

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

Los ejecutantes **LUZ AIDÉ TORRES BERMÚDEZ** y **SIEMPRE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de auxilio funerario indexada y la costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 376 del 18 de octubre de 2018 proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de **SIEMPRE S.A.**, identificado con NIT No. 890.309.577-5, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, que corresponden al reconocimiento y pago del auxilio funerario que deberá ser indexada en el periodo comprendido desde el 08 de junio de 2014 hasta el momento que se haga efectivo el pago.

- La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la sociedad **SIEMPRE S.A.** al abogado **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 de Cali (Valle del cauca), y portador de la tarjeta profesional No. 184.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ANA TULIA CALVACHE RINCON
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00215 00

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

La ejecutante ANA TULIA CALVACHE RINCON, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de diferencias pensionales adeudadas, las costas y agencias en derecho de proceso ordinario, los intereses legales y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 331 del 09 de noviembre de 2022 proferida por esta instancia, la sentencia No.162 del 7 de febrero de 2023 proferida por el juzgado diecinueve laboral del circuito de Cali en segunda instancia y, el Auto de Sustanciación No. 565 del 02 de mayo de 2023, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, frente a la pretensión 1 en la cual solicita el pago de intereses legales de que trata el artículo 306 del Código general del proceso sobre las costas procesales, el Despacho abstendrá su ejecución, toda vez que se trata de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

De otra parte, se aprecia con el escrito de demanda, la Resolución SUB 147042 del 06 de junio de 2023, donde se reconoce a la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA (\$2.825.430) M/CTE.

Por lo anterior, como la parte ejecutante reconoce haber recibido el monto citado con anterioridad, las sumas por las cuales versará el presente trámite ejecutivo, corresponderá a las costas del proceso ordinario al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

De otra parte, la pretensión de las costas en el presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco de occidente y banco Davivienda, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora **ANA TULIA CALVACHE RINCON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.331.360, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **TRECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$327.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento respecto de los intereses legales pretendidos, por las razones expuesta en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **ANA TULIA CALVACHE RINCON** a el abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.839.746 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la tarjeta profesional No. 144.505 del

Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEPTIMO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO